



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-616/2021

RECURRENTES: NELLY MARISOL ESTRADA GUZMÁN Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

AUXILIARES: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA, ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ, ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO Y MARTÍN ÍTALO COTA ALVA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno²

Sentencia que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-411/2021, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3

¹ Los recurrentes son: Nelly Marisol Estrada Guzmán, Valeria Coss y León Hernández, Gonzalo Adrián Moreno Sapien, Tania Enciso Uribe, Oralia Dávalos González, Luis Bernardo Covarrubias Ladrón de Guevara, Perla Elizabeth Pineda Ortega, Francisco Iván Altamirano Sánchez, Silvia Montoy Camarena, Erika de la Cruz Ladrón de Guevara Orozco, Adela Leticia Chavoya Gama, Juan Pablo Algarín Fano, Jorge Alberto Vázquez Barriga, Elena Berenice Castillo Santillán, Gonzalo Moreno Arévalo, María Guadalupe Meza Servín, María Auxiliadora Damián Damián, Martha Monserrat Espinoza Esquivel, Karina Rubio Barba, Hugo Alejandro Tagle Magaña, Elisa Daniela Agraz Gallardo, César Antonio Solís Medina, Liliana Esmeralda Rizo Bustos, César Adrián Morales Alvarado, Almendra Fabiola Díaz Hernández, Fernando de David Torres Delgadillo, Andrea Parra González y Rodrigo Cobián Palencia.

² Todas las fechas corresponden al año 2021.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL4
4. IMPROCEDENCIA.....4
5. RESOLUTIVO.....14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de solicitudes de registro. El catorce de marzo, el partido local Somos presentó, ante el OPLE, las solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios para la renovación del Congreso del Estado de Jalisco.

1.2. Acuerdos de registro. El tres de abril, el OPLE emitió los Acuerdos IEPC-ACG-057/2021 e IEPC-ACG- 070/2021, por los que aprobó el registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, presentadas por el partido Somos.

1.3. Primeros juicios ciudadanos federales. El catorce de abril, inconformes con la determinación señalada en el punto anterior, un grupo de personas, quienes se ostentaron como militantes y candidatos a diputaciones locales por el partido Somos presentaron demandas de juicio ciudadano dirigidos a la Sala Guadalajara³. Sin embargo, el veintidós de

³ Los juicios fueron integrados por la Sala Guadalajara en los expedientes SG-JDC-305/2021 y acumulado SG-JDC-308/2021; SG-JDC-306/2021 y SG-JDC-310/2021.



abril siguiente, dicho órgano jurisdiccional reencauzó las impugnaciones al Tribunal local para que se agotara el principio de definitividad.

1.4. Juicios ciudadanos locales. El veintinueve de abril, el Tribunal local sobreseyó en los juicios⁴ al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los actores para impugnar la aprobación de los registros de los candidatos del partido Somos para el Congreso del Estado de Jalisco.

1.5. Segundo juicio ciudadano federal. El tres de mayo, los recurrentes impugnaron la determinación del Tribunal local ante la Sala Guadalajara. Su demanda se radicó con la clave SG-JDC-411/2021 del índice de dicho órgano jurisdiccional.

El veinte de mayo siguiente, la sala resolvió, por una parte, sobreseer las demandas respecto de algunos ciudadanos por carecer de firma autógrafa; y, por otra, confirmar por razones distintas la sentencia dictada por el Tribunal local.

1.6. Recurso de reconsideración. El veintiuno de mayo, los ahora recurrentes presentaron una demanda de recurso de reconsideración ante la autoridad responsable para cuestionar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

1.7. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-REC-616/2021 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos legales atinentes.

1.8. Radicación. Posteriormente, el magistrado acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia de una de

⁴ El Tribunal local integró los juicios en los expedientes JDC-570/2020, JDC-571/2020 y JDC-574/2021.

las salas regionales que integran el Tribunal Electoral, las cuales solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional⁵.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual,⁶ si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe **desecharse de plano** el escrito de demanda.

Lo anterior, porque de un análisis de los planteamientos de los recurrentes y, de la sentencia impugnada, no se advierte la existencia de cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

⁶ El Acuerdo General 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el Diario Oficial de la Federación (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.



El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁷; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁸.

La segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior⁹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; que el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general¹⁰; por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones¹¹; por la existencia de un error judicial manifiesto¹², o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso¹³.

⁷ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*

A partir de lo anterior, se puede concluir que el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia será el desechamiento de plano.

En consecuencia, en los siguientes apartados se hará referencia a los hechos que motivaron la interposición del juicio ciudadano que concluyó con la sentencia de la Sala Guadalajara, así como los argumentos que los inconformes hacen valer en su contra a través de estos recursos, con el objetivo de tener los elementos necesarios para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

4.2. Contexto de la controversia

4.2.1. Controversia de origen.

Los inconformes reclamaron ante el Tribunal local, como actos reclamados, los siguientes:

- i) Del Consejo General del OPLE, los acuerdos IEPC-ACG- 070/2021 y IEPC-ACG- 057/2021, a través de los cuales se registraron las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios postuladas por el partido Somos;
- ii) De la Dirección de Prerrogativas del OPLE; el proyecto de dictamen del registro referido, al considerar que no se verificó ni tampoco requirió a quien ostenta la presidencia del partido los documentos que acrediten la designación de las candidaturas o motivo de registro; y
- iii) Del secretario ejecutivo también del OPLE, la validación de la representación de la secretaria general del partido Somos, como secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



Es necesario precisar que la secretaria general del partido Somos actuó en funciones de presidenta, derivado de la suspensión temporal de los derechos partidarios de Gonzalo Moreno Arévalo, presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político local¹⁴. El OPLE tuvo por acreditada la calidad de presidenta de la secretaria del partido, además de que se la reconoció al momento de la aprobación de los registros de las candidaturas del partido.

4.2.2. Sobreseimiento del juicio de origen

El Tribunal local determinó sobreseer en el juicio ciudadano promovido por los ahora recurrentes, al considerar que no contaban con interés jurídico para controvertir los actos impugnados.

En esencia, argumentó que el hecho de que se hubiera aprobado el registro de candidaturas no les causaba ningún perjuicio, ya que las y los promoventes no acreditaron tener la calidad de candidatas y candidatos que ostentaban ni tampoco ser militantes del partido Somos. Además, determinó que no se advertía vulneración alguna a sus derechos político-electorales de ser votados.

4.2.3. Juicio ciudadano federal

Los recurrentes impugnaron la decisión del Tribunal local ante la Sala Guadalajara. De forma específica, sostuvieron que, contrario a lo afirmado por la responsable, sí eran candidatos electos conforme a los estatutos y también militantes del partido Somos y, por tanto, contaban con interés jurídico para cuestionar la aprobación de los registros materia de la controversia.

Asimismo, argumentaron que presentaron diversa documentación ante el OPLE¹⁵, la cual afirmaron que debió ser remitida al Tribunal local o, en su caso, requerida por éste, a fin de poder acreditar la calidad con la que se ostentaron y, a su vez, su interés jurídico en el asunto.

¹⁴ El diez de marzo, el secretario de acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido Somos, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto local, mediante el cual informó la regularización del Procedimiento Disciplinario 1/2021 seguido en contra de Gonzalo Moreno Arévalo en la cual se determinó como medida la suspensión temporal de sus derechos como presidente de ese partido y solicitó se mantuviera vigente a la secretaria general en funciones de presidenta.

¹⁵ Acta de asamblea del Comité Directivo Estatal del partido Somos de fecha doce de marzo.

También en dicho juicio federal, lo inconformes reclamaron que el Tribunal local tuviera por cierto que el Comité Directivo Estatal del partido Somos hubiera podido sesionar el trece de marzo para la designación de candidatos, no obstante que nunca se aportó prueba alguna de ello y que, además, era materialmente y jurídicamente imposible que la secretaria general del partido haya podido realizar una convocatoria con la debida antelación que ordenan los estatutos.

En opinión de los inconformes, los actos reclamados se consumaron con la aprobación del registro de candidaturas aprobado por el OPLE y, desde su perspectiva, el Tribunal local de forma indebida los convalidó.

4.2.4. Sentencia de la Sala Guadalajara

La Sala Guadalajara al emitir la resolución que aquí se cuestiona, determinó, por una parte, sobreseer el juicio respecto de algunos ciudadanos inconformes porque la demanda de referencia adoleció de la firma autógrafa; y, por otra, confirmó la improcedencia del juicio de origen, pero por razones distintas a las argumentadas por el Tribunal local.

A consideración de la Sala Guadalajara, se debía confirmar la sentencia local porque, si bien los actores demostraron que el Tribunal local debió requerir las pruebas documentales con las que acreditaran su interés jurídico; lo cierto era que las candidaturas que ostentaron los inconformes fueron presentadas ante el OPLE fuera del plazo previsto para ello.

Para argumentar lo anterior, la Sala Regional sostuvo, de forma específica, las consideraciones siguientes:

- Estimó que el Tribunal local debió requerir las documentales necesarias para acreditar el interés jurídico de los recurrentes, al estar demostrado en autos que su remisión fue solicitada al OPLE. Por tanto, al certificar que dichos documentos sustentaban el interés de los actores en el asunto, procedía el análisis de sus pretensiones.
- No obstante lo anterior, la Sala Guadalajara argumentó que del análisis realizado resultaban inviables los efectos jurídicos pretendidos por los



recurrentes porque, aun y cuando existiera un litigio vigente¹⁶ en relación con la licitud de las funciones de presidenta que ostenta la secretaria general del partido, en materia electoral no existen efectos suspensivos y, por ende, las actuaciones realizadas en la etapa de registro de candidatos resultaban viables.

- Atendiendo a lo anterior, argumentó que las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los recurrentes se enviaron al OPLE con posterioridad a las registradas por la secretaria general en funciones de presidenta y/o la persona designada por esta. Es decir, el catorce de marzo la representación partidaria presentó las solicitudes de registro respectivas, mientras que los recurrentes las presentaron el quince siguiente, esto es, un día después del plazo previsto¹⁷.
- Atendiendo a esas circunstancias, para la Sala Guadalajara resultaba válido que el OPLE aprobara los registros de las candidaturas presentadas por la secretaria general en funciones de presidenta o por las personas designadas por ella, al ser quien ejercía la representación del Comité Directivo Estatal del partido Somos, entidad facultada para el registro de candidaturas.

Por ultimo, la Sala Guadalajara declaró insuficientes el resto de los agravios de los recurrentes, ya que no combatían el sobreseimiento efectuado por el Tribunal local, sino que constituían reclamos en contra del procedimiento de elección de los candidatos que fueron registrados, además de que, a su vez, eran argumentos novedosos que no fueron planteados en las demandas primigenias.

En consecuencia, confirmó la resolución impugnada por las razones expuestas en este apartado.

4.3 Recurso de reconsideración

¹⁶ La presidencia del partido Somos fue controvertida ante la Sala Guadalajara en los juicios SG-JDC-60/2021, SG-JDC-91/2021 y SG-JDC-349/2021. La sala ordenó su reencauzamiento al Tribunal local quien radicó el asunto en los expedientes JDC-18/2021 y JDC-209/2021.

¹⁷ Conforme al Calendario Integral del Proceso Electoral concurrente 2020-2021 en Jalisco el plazo para las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y su sustitución estaba previsto del uno al catorce de marzo, conforme a los artículos 240, párrafo 1, fracción II y 250, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral de Jalisco.

Inconformes con la resolución de la Sala Guadalajara, los recurrentes promovieron el presente recurso. De forma específica, sostienen que la decisión impugnada se sustenta en premisas falsas, violando el debido proceso a través de un notorio error judicial e inaplicando implícitamente diversas normas legales y partidarias. En consecuencia, le solicitan a esta Sala Superior que se revoque la sentencia impugnada.

En su demanda, los recurrentes señalan que se ha descontextualizado el fondo de la controversia, ya que lo que impugnan es lo siguiente:

- i) No se respetaron los estatutos ni existió proceso de selección de candidaturas por parte de la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Somos;
- ii) Las candidaturas registradas no cumplieron con los estatutos del partido;
- iii) Los registros se enviaron un día después de forma electrónica ante la negativa del OPLE de recibirlos, y
- iv) Los documentos presentados los avalan como militantes e integrantes del Comité Directivo Estatal.

Al respecto, argumentan que la Sala Guadalajara transgrede el debido proceso al delimitar su pretensión al hecho de la procedencia del sobreseimiento del Tribunal local por la supuesta falta de interés jurídico, perdiendo de vista que su pretensión era el ilegal registro de candidaturas realizado ante el Instituto local.

Señalan que la interpretación de la sala responsable para desconocerles su interés jurídico provocó una inaplicación implícita de su derecho a demandar conforme a sus normas estatutarias¹⁸ así como a los diversos artículos 15, 16 y 19 de la Ley de Medios y 267, 268 y 269 del Reglamento de Elecciones del INE.

Exponen que es evidente el error judicial en el que incurre la Sala Guadalajara al emitir su sentencia, pues inaplica implícitamente varias

¹⁸ El artículo 12, fracción XX de los Estatutos del partido Somos Jalisco establece que son derechos de los miembros del partido impugnar ante el tribunal o tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.



disposiciones legales para propiciar una ficción jurídica que justifique la ilegalidad del fondo de la determinación de la responsable.

Señalan que, en violación a sus normas estatutarias, el acuerdo IEPC-ACG-083/2021 está viciado de nulidad debido a que es el acto que en forma complementaria y principal se reclama, para lo cual también tienen interés jurídico (cabe referir que este acto no forma parte de la litis en la instancia regional).

Finalmente, también refieren que debió suplirse la deficiencia u omisiones en sus agravios de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Medios.

4.4. Razones que sustentan la improcedencia del recurso

Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso debe desecharse de plano porque no se satisface el requisito especial de procedencia, porque en la controversia que se analiza no existe una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional referidos en el apartado 4.1 de la presente sentencia, para efecto de tener por satisfecho el requisito especial de procedencia.

En el caso, la sentencia de la Sala Guadalajara se centró en analizar si la resolución de los juicios ciudadanos locales fue correcta. En ese sentido, determinó que el Tribunal local debió acreditar el interés jurídico de los recurrentes porque sí existieron los elementos necesarios para acreditar dicho requisito procesal. Sin embargo, también consideró que no era posible cumplir la pretensión de los recurrentes porque la presentación de la solicitud de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios para el Congreso del Estado de Jalisco se realizó un día después del plazo previsto legal y administrativamente.

Además, señaló que, aunque las funciones de la presidencia del Comité Directivo Estatal del partido Somos se encontraran en litigio, en materia electoral no existe la suspensión de los actos reclamados y, en ese sentido, las acciones realizadas con motivo de la postulación de las candidaturas presentadas ante el OPLE y aprobadas por tal autoridad debían subsistir mientras no existiera una resolución judicial que señalara lo contrario.

Por otro lado, declaró ineficaces el resto de los agravios hechos valer por los inconformes en contra del proceso interno de designación de candidaturas, pues consideró que estos no combatieron el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, además de que, a su vez, eran argumentos novedosos que no fueron planteados en las demandas primigenias y por ende, dicha Sala Regional estaba imposibilitada a analizarlos a fin de no variar la litis sujeta a su revisión.

Así también, los inconformes exponen diversos argumentos relacionados con presuntas violaciones al debido proceso en contra de esa determinación, como lo son las siguientes: un notorio error judicial; la inaplicación implícita de diversas normas del Reglamento de Elecciones; la Ley de Medios y los Estatutos del partido Somos, así como la falta de suplencia de la queja que, en su opinión, la Sala Guadalajara debió realizar al emitir la resolución impugnada.

Al respecto, del análisis de las consideraciones emitidas por la sala responsable en la sentencia impugnada no es posible advertir la inaplicación implícita a la cual hacen referencia los recurrentes.

La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiera precisado la determinación de inaplicarlo. Sin embargo, como se relató, la falta de interés jurídico decretado por el Tribunal local, sobre la cual los recurrentes sostienen la inaplicación implícita de normas estatutarias y legales, fue desestimada por la Sala Guadalajara y, en ese sentido, resolvió la controversia por razones distintas, las cuales incluso, ya no son combatidas por los recurrentes en este medio de impugnación.

En ese sentido, tampoco se advierte la actualización de la procedencia de la demanda a partir de los criterios establecidos por esta Sala Superior en las Jurisprudencias 32/2009 y 17/2012, de rubros **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**



También se debe considerar que esta Sala Superior tiene diversos criterios jurisprudenciales sobre la acreditación del interés jurídico en asuntos relacionados con los procedimientos de selección interna de candidaturas¹⁹ y con las decisiones de los órganos intrapartidistas²⁰. En general, las controversias sobre el cumplimiento de la normativa interna por parte de los órganos de los partidos políticos no revisten una particular relevancia en los términos en los que se ha entendido esta expresión para la revisión excepcional a través de un recurso de reconsideración²¹ y tampoco se advierte que el caso presente particularidades que justifiquen una revisión extraordinaria en esta instancia, atendiendo a los argumentos en los que el actor combate las decisiones internas del partido en el que milita.

Por otro lado, en cuanto al debido proceso, si bien los actores refirieron que fue vulnerado por la Sala Regional, de la revisión del acto impugnado no se advierte, aun de manera indiciaria su transgresión. Si bien, el debido proceso tiene como sustento una base constitucional, los planteamientos de los recurrentes no implican un examen de constitucionalidad como tal, máxime que tampoco aportan argumentos concretos que validen su afirmación.

Ahora bien, en cuanto al notorio error judicial reclamado por los recurrentes, lo hacen consistir en la inaplicación implícita de las normas que sustentan su interés jurídico para impugnar, por lo cual, al haberse aclarado la inexistencia de esa inaplicación implícita con las razones ya expuestas en apartados anteriores, dicho señalamiento resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso promovido.

Resulta insuficiente, con independencia de que, a su vez, como ya se precisó, la Sala Guadalajara validó el interés jurídico de los recurrentes para

¹⁹ Por ejemplo, la Jurisprudencia 15/2013, de rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

²⁰ Como es el caso de la Jurisprudencia 10/2015, de rubro **ACCIÓN TUTATIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

²¹ En torno a este punto, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.

inconformarse al haber realizado las acciones necesarias para demostrarlo. Sin embargo, confirmó la improcedencia del juicio de origen a partir de una diversa causa que, como ya se precisó, no está cuestionada en este medio de impugnación.

Además, no debe perderse de vista que, como lo ha sostenido en forma reiterada esta Sala Superior, el hecho de que los inconformes hagan referencia a normas o principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que solo se tiene por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

Finalmente, conviene precisar que, a su vez, del análisis del presente caso, no se advierten elementos de importancia y trascendencia que impliquen para esta Sala Superior generar un criterio de interpretación útil para el sistema electoral mexicano o que implique la necesidad de la emisión de algún criterio definitorio y necesario para el orden constitucional.

En conclusión, no se advierte que la Sala Guadalajara haya realizado una interpretación constitucional, aunado a que la recurrente tampoco plantea algún problema de constitucionalidad que actualice la procedencia de su recurso, por lo que esta Sala Superior concluye que debe desecharse de plano la demanda al no satisfacerse el requisito especial de procedencia en el presente medio de impugnación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-616/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.